

**NAVARRETE HECTOR ORLANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO
(JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (Expte.
Nº RO-12063-L-0000)**

General Roca, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "NAVARRETE HECTOR ORLANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (Expte. Nº RO-12063-L-0000)" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por el actor Sr. Héctor Navarrete contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 8-10-2025 en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. VICTORIO GEROMETTA Y NELSON WALTER PEÑA
dijeron:

I. 1) En presentación de fecha 27-10-2025 el accionante, representado por su abogado apoderado, Dr. Edgardo Pérez interpuso recurso extraordinario contra la Sentencia definitiva que puso fin a las actuaciones.

Alega como causal casatoria errónea interpretación y aplicación de la ley 5106, art. 163 incisos 3, 4 y 5 del C.P.C.C., art. 17 CN, violación al principio de defensa en juicio, al no permitir tratar la totalidad de cuestiones debatidas en autos, por lo que es nula, a la vez que implica una violación al derecho de propiedad y al principio de congruencia previsto en art. 8 Ley 5106 al no tratarse el reclamo de de diferencia salarial pretendido.

Como primer agravio titula configuración de exceso ritual manifiesto y violación de tutela jurídica efectiva: señala que la Cámara incurrió en exceso ritual manifiesto, ya que sacrifica el derecho de fondo aplicando una interpretación formalista.

Alega vulneración de la jerarquía normativa, señalando que la Cámara priorizó la norma procesal sobre las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a justicia, arts. 18, 28 CN y art 8 y 25 CADH.

Que ello contraviene la doctrina del STJ que privilegia el principio in dubio pro actione ante cualquier cómputo de plazos.

En segundo lugar indica la irrazonabilidad de la sanción, entendiendo como tal la caducidad declarada, señalando que se trata de una medida desproporcionada.

Como segundo agravio señala arbitrariedad por contradicción con la doctrina

jurisdiccional del propio fuero, alegando que se contrapone al precedente "Salvador" dictado por la jurisdicción contencioso administrativa, que establece que la inclusión de la pretensión de inconstitucionalidad de una norma en la demanda (art. 7 inc. c CPA) desactiva el plazo breve de caducidad del art. 10, rigiendo la acción por el plazo ordinario de prescripción.

Que tal omisión implica la violación de la garantía de igualdad ante la ley.

Que existe un deber de unificación que requiere en el caso la intervención del máximo tribunal provincial.

Como tercer agravio desarrolla la naturaleza de imprescriptibilidad de los actos nulos y la subsistencia de la acción de daños.

Expresa que la Resolución 10740 ""JEF" adolece de vicios graves, que la califican como nulidad absoluta e insanable al afectar el orden público, que la acción para obtener la declaración de nulidad de un acto que atenta contra la legalidad objetiva es por principio imprescriptible.

Por otro lado alega que el reclamo por daños y perjuicios es autónomo de la acción de anulación del acto, conforme art. 9 CPA. al subsistir la pretensión de fondo (ilegalidad del acto), la acción resarcitoria de fondo debe regirse por el plazo de prescripción general y no por caducidad.

Cuarto agravio: necesidad de declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 5106 para el caso concreto: señala que la norma resulta inconstitucional por establecer un plazo desproporcionado, que en los hechos aniquila el derecho a la jurisdicción garantizado por la tutela judicial efectiva.

Que torna aplicable la inconstitucionalidad de plazos procesales como se señaló en el precedente "Riveros", cuyos argumentos transcribe y por aplicación del art. 72 inc. 22 C.N., conforme al cual debe tenerse en consideración la aplicación del art. 8.1 CADH, ART. 25 del mismo Convenio, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre.

Formula reserva de caso federal, solicita se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario y solicita se decrete la admisibilidad formal del recurso, ordenándose la elevación de los autos al Superior Tribunal de Justicia.

I. 2) En providencia de fecha 13-11-2025 se ordenó traslado a la contraria del recurso interpuesto.

I. 3) El 04-12-2025 la Dra. Fátima Aguirre, apoderada de la Fiscalía de Estado respondió el traslado que se le confiriera.

Solicita se declare la inadmisibilidad del recurso planteado por la actora, en razón de que no satisface la específica función del remedio de inaplicabilidad de ley, dado que no demuestra violación ni errónea aplicación de una norma de derecho positivo en sentido estricto como exige la vía extraordinaria.

Afirma que la sentencia aplica literalmente el art. 10 de la Ley 5106 y que el recurso se limita a discrepar con esa interpretación y la postura de criterios de flexibilización o pro actione, pero no indica que regla de derecho ha sido dejada de aplicar ni cual era la interpretación jurídicamente posible.

Dice que se intenta transformar el remedio extraordinario en una tercera instancia, solicitado se resuelva una cuestión procesal, ya resuelta, sin mostrar absurdo o contradicción manifiesta con el ordenamiento.

Que la alegada arbitrariedad se plantea de modo genérico y de manera declamativa, que no identifica el hecho decisivo omitido, ni la prueba conculcada ni un salto lógico insalvable en la motivación.

Que introduce cuestiones que no fueron objeto de debate oportuno, como la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 5106 en cuanto al plazo de caducidad o la imprescriptibilidad de la nulidad del acto y supuesta acción autónoma de daños. Que esta ampliación de la plataforma fáctico jurídica desborda el marco de la litis y viola el principio de congruencia.

Contesta a continuación cada agravio en particular:

Primer agravio: expresa que la sentencia aplica en forma literal la norma, que constituye un presupuesto de habilitación de instancia que regula la ley y que se encuentra reconocido por la doctrina del S.T.J.

En relación al principio pro actione no implica vaciar de contenido la norma prevista en el art. 10 de la Ley 5106, sino que el mismo se torna operativo frente a la existencia de dudas interpretativas o deficiencias formales subsanables.

Explica que no se dio en el caso una vulneración del derecho de defensa, sino que se verifica en el caso una inactividad del actor a una regla procesal de orden público.

Segundo agravio: Señala que el precedente "Salvador" citado por el recurrente no indica ni número de expediente ni texto de la doctrina legal, lo que impide verificar su existencia y alcance.

Que por otra parte el fallo cita jurisprudencia emanada de esta Cámara de Trabajo en el precedente "Berthom" y del S.T.J. "Lavin", por lo que lejos contradecir la línea jurisprudencial del tribunal de la instancia superior, se alinea con ellas.

Que la pretendida flexibilidad es incompatible con la letra de las leyes 2938 y 5106 que establecen plazos de caducidad para evitar un acceso indefinido a la revisión judicial de esos actos firmes en resguardo de la seguridad jurídica y de la estabilidad de la función administrativa.

Tercer agravio: Imprescriptibilidad de la nulidad absoluta y supuesta subsistencia de una acción autónoma de daños. Explica que incurre el actor en una confusión entre validez del acto y régimen procesal de impugnación judicial, y que aún aceptando que un acto administrativo pueda adolecer de vicios graves ello no suprime el régimen legal de caducidad para su impugnación judicial directa mediante acción contencioso administrativa.

En relación a la acción de daños indica que el actor no promovió una acción autónoma de daños contra el estado, sino una acción contencioso administrativa integral. Que ello, tal como indica la normativa exige cumplimiento de plazo de caducidad para la habilitación de instancia.

En acápite c) aduce que no hay omisión de tratamiento ni violación del principio de congruencia. Que el recurrente se agravia de que no se trataron sus reclamos de daños pero omite señalar que la sentencia explica que declarada la caducidad de la acción se tornan abstractas todas las restantes cuestiones introducidas en la demanda.

Que ello implica respeto al régimen procesal vigente y de ningún modo implica arbitrariedad ni incongruencia.

Cuarto agravio: señala que este agravio resulta tardío y fuera del marco de la litis, que carece de fundamentación suficiente, y que se ajusta a la doctrina consolidada del Superior Tribunal de justicia, que brinda seguridad jurídica y previsibilidad en las relaciones entre la administración y los particulares. Que el recurrente no aporta argumentos nuevos ni singulares que permitan apartarse de ese criterio general.

Concluye que el recurso no demuestra violación ni errónea aplicación de norma legal alguna, ni exhibe contradicción con la doctrina del propio fuero ni del SRTJRN.

Que incurre en meras discrepancias con la resolución que ataca.

Solicita se declare inadmisibile el recurso deducido, con costas.

I. 4). El día 15/12/2025 se ordenó el pase a autos a fin de resolver.

II) Presupuestos de admisibilidad formal: Analizando tales recaudos tenemos que el remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (de fecha 8-10-2025), ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 13-10-2025 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 27-10-2025 día 9no. de notificada.

Se encuentra constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate, si bien no se encuentra cuantificada en la demanda, supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N., del 10/06/2024 atento reclamarse daños y perjuicios por el daño material, pérdida de chance por jerarquía, antigüedad, daño moral y diferencia salariales, con más intereses desde la notificación del acto administrativo impugnado.

La parte recurrente se encuentra exenta del pago de deposito (conf. art. 66 Ley 5631).

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 32 y 34 renglones.

Tal omisión torna inadmisiblemente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedente reciente que señala: "El recurso de queja no puede prosperar porque desatiende los requisitos de interposición fijados en la Acordada N° 9/2023 STJ. En efecto, la presentación excede el máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, previsto en el art. 1° inc. B.1. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia) M.P.L. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-CI-03984-2019 Se 148/2023 de fecha 02/11/2023. "En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1, es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto

la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2º de la acordada. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)" M. R. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-VR-01797-2021 Se. 21/2024 del - 12/03/2024, entre otras.

Respecto del resto de los recaudos indicados en los demás incisos de la norma se encuentran cumplidos.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibles formalmente el recurso presentado por el Sr. Héctor Navarrete por incumplimiento al inciso 1 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J con costas.

III. Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibles el recurso desde el plano sustancial.

PRIMER AGRAVIO: EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y VIOLACIÓN A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Como indica la parte demandada al dar respuesta al agravio no medió en la sentencia atacada tal exceso ritual manifiesto, sino que se aplicó justamente la normativa pertinente, el art. 10 de la Ley 5601 y desde tal perspectiva no se verifica en el caso un supuesto de inaplicabilidad ni errónea aplicación de la ley que conforme al art. 61 de la Ley 5631 permitan la habilitación de la instancia extraordinaria.

Tampoco se verifica una violación de la garantía de tutela judicial efectiva por cuanto la pretendida flexibilización de la normativa referida al agotamiento de vía administrativa previa constituye una normativa que tiende a brindar seguridad jurídica y que tiene en consideración la actuación del estado en sus relaciones con los particulares, en el caso en su rol de empleador.

La legalidad del sistema se encuentra avalada por el ST.J. en numerosos pronunciamientos STJRNS3 Se. 114/06 "QUIROZ"; STJRNS3 Se. 114/10 "SAEZ AMAZA", STJRNS3 Se. 82/16 "ÑANCUCHEO", STJRNS3 Se. 83/16 "CABEZA" y STJRNS3 Se. 84/16 "GARRIDO" ARGEL, GLADYS S- QUEJA EN: ARGEL, GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ QUEJA 716/13; "LAVIN", citado en la sentencia que se cuestiona, como por la propia CSJN, en "Ruiz Daniel, de fecha 19-1-2011.

SEGUNDO AGRAVIO ARBITRARIEDAD POR CONTRADICCIÓN CON

DOCTRINA JURISDICCIONAL DEL PROPIO FUERO: Es sabido que la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5731 y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres. Aparician y Barotto definen al respecto: “Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)”.

Además no se dio detalles del precedente citado, como carátula, número de expediente o tribunal ante el que tramita.

TERCER AGRAVIO. LA NATURALEZA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ACTOS NULOS Y LA SUSBSISTENCIA DE LA ACCION DE DAÑOS: Pretende aquí la recurrente que se reediten en la instancia extraordinaria cuestiones de hecho y prueba que la Cámara de Trabajo decidió se tornaba abstracto de resolver por efecto de la declaración de caducidad de la instancia administrativa previa, sin fundar en que causal casatoria pretende introducir tales defensas.

La instancia extraordinaria no corresponde sea habilitada a tales fines, sino en los límites del art. 61 de la Ley 5631, que aquí no se argumenta debidamente, planteando una mera disconformidad con el fallo que se ataca.

CUARTO AGRAVIO: NECESIDAD DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY 5106: Se incorpora una defensa que no se opuso en la demanda, por lo que sólo por ello corresponde su denegatoria, al no estar previsto en el ordenamiento procesal tal incorporación de nuevas defensas una vez dictada la sentencia, operando la preclusión procesal de tal posibilidad, conforme art. 21 de la Ley 5631.

Pretende la aplicación para el caso del precedente "Riveros" del S.T.J., el que

trata un presupuesto totalmente diverso del presente, dado que el mentado pronunciamiento confirmó la Sentencia de Cámara que declaraba la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el art. 7 de la Ley N° 5253, aplicable a accidentes de trabajo y que como tal no existe analogía sustancial al caso de marras en el que uno de los sujetos es el estado, que como se dijo tiene un régimen particular y diferenciado de los procesos ordinarios.

Por ello no configura doctrina legal de consideración obligatoria, ni implica en el caso violación al principio de igualdad, por cuanto se trata de situaciones disímiles que pondera en cada caso el juzgador.

De esta manera, el recurso constituye una mera discrepancia con el fallo, sin lograr rebatir sus fundamentos.

De tal manera, se declara inadmisibles el recurso extraordinario deducido por la actora, desde el punto de vista sustancial, con costas a la actora (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

El Dr. Juan Huenumilla vota en abstención atento lo dispuesto en art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR SR. HECTOR ORLANDO NAVARRETE contra de la Sentencia Definitiva de fecha 8-10-2025, por las razones expuestas en el Considerando, con costas al recurrente.

II. Regúlense los honorarios del Dr. Edgardo Pérez apoderado del actor en la suma de **\$228728,50** y los honorarios de la Dra. Fátima Gabriela Aguirre en la de **\$228728,50** por la representación asumida en favor de la demandada Provincia de Río Negro (\$914914 x 25% art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/2/2026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2